



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06436-2007-PA/TC
LIMA
CAJA DE PENSIONES MILITAR Y POLICIAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Manuel Armas Alcalde en su calidad de apoderado de la Caja de Pensiones Militar y Policial contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58 a 60 del cuaderno de la Suprema, su fecha 27 de septiembre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima y contra la Jueza titular del Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, solicitando la inaplicabilidad de las siguientes Resoluciones: Sentencia del 26 de abril 2005, Sentencia de Vista de 10 de mayo de 2006 y la Sentencia de Casación del 12 de septiembre de 2006 emitidas por los emplazados, respectivamente, en un proceso de Tercería iniciado por Inmobiliaria César Víctor Sociedad Anónima contra la Caja de Pensiones Militar Policial y otros, por considerar que las citadas resoluciones lesionan sus derechos al debido proceso, a la libre contratación y a la libre empresa, y que en consecuencia se realice un análisis del fondo de la controversia, esto es sobre la legitimidad o no de la demanda de tercería.

La recurrente sostiene que la tercerista no puede alegar buena fe registral toda vez que a la fecha en que adquirió el inmueble que requiere la hipoteca que tenía sobre dicho inmueble se encontraba vigente. Añade que no puede afirmarse que dicha hipoteca fue levantada ya que el asiento en que se consigna este hecho es falso.

2. Que la Segunda Sala Civil de Lima declaró improcedente el amparo argumentando que de autos se evidencia que la real pretensión del demandante es la revisión o reexamen de los hechos, lo que no es posible vía proceso de amparo. A su turno la recurrida confirma la apelada al considerar que no se evidencia lesión al derecho al debido proceso y otros invocados por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06436-2007-PA/TC

LIMA

CAJA DE PENSIONES MILITAR Y POLICIAL

3. Que de autos se advierte que la entidad demandante cuestiona las resoluciones emitidas en el proceso sobre tercería de propiedad incoado por Inmobiliaria César Víctor S.A. contra la amparista y contra la Compañía de seguros La Universal S.A., proceso ordinario en el que la demandante cuestionó básicamente que los jueces consideren que la tercerista se encuentre amparada por la buena fe registral, ya que a criterio suyo en la fecha en que ésta adquirió el inmueble cuya desafectación solicita éste se encontraba afectado por la hipoteca cedida a favor de la Caja por el Banco Comercio S.A.
4. Que de autos se evidencia que dentro del proceso subyacente la demandante ha ejercido plenamente los derechos que invoca ya que ha cuestionado lo decidido por lo jueces ejerciendo su derecho a la pluralidad de instancia (recurso de apelación, recurso de casación), obteniendo de acuerdo a derecho una respuesta por parte de la jurisdicción ordinaria por lo que no se observa vulneración a los derechos constitucionales reclamados.
5. Que de lo anteriormente expuesto, se entiende que lo alegado por la demandante no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando aplicable el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
6. Que en relación a la solicitud presentada por la demandante ante este Colegiado con fecha 30 de enero de 2008 (fojas 3 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional) sobre cesión de derechos materia de controversia, debemos precisar que cuando el artículo 1208 del Código Civil establece que: "Pueden cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa", ello se refiere a derechos de naturaleza patrimonial, más no a derechos de naturaleza constitucional o fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de amparo.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR